



## ANTECEDENTES

- I. El 27 de noviembre de 2014, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

*"1. Copia certificada del oficio DGPAIRS/413/488/2013, de fecha 10 de octubre de 2014, emitido por la Dirección General de Política Ambiental Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS) de la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental de la SEMARNAT. 2. Copia en formato digital, del oficio emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la SEMARNAT, por el cual le requiere al promovente del proyecto 03BS2014M0007, denominado Don Diego, en términos del artículo 35 Bis, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones respecto a la manifestación de impacto ambiental (MIA) de dicho proyecto. 3. Documentación a través de la cual el promovente del proyecto Don Diego, identificado previamente, desahoga el requerimiento de la Semarnat a que hice relación en el punto inmediato previo. 4. Resolutivo recaído al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto Don Diego, identificado en líneas previas." (SIC)*

- II. El 9 de diciembre de 2014, el Titular de la DGIRA envió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/10280**, mediante el cual señaló que en relación al proyecto denominado **"DON DIEGO"** con clave **03BS2014M0007**, en atención a las **opiniones técnicas** solicitadas, cabe señalar que a la fecha de emisión del oficio de referencia el proyecto aún continuaba dentro del procedimiento de evaluación que lleva a cabo dicha Dirección General para emitir el oficio resolutivo correspondiente, razón por la cual dichas documentales encuadran en el supuesto establecido por el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG; en tal sentido, determinó su clasificación como **información reservada** por un periodo de **seis meses**, o hasta que sea emitida la Resolución del proyecto.

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y, en base al Procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considera información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores



públicos, hasta **en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá de estar documentada.

- III. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.
- IV. Que de acuerdo al oficio **SGPA/DGIRA/DG/10280**, la DGIRA señaló que a la fecha de emisión del presente oficio, el proyecto aún se encontraba dentro del procedimiento de evaluación que lleva a cabo dicha Dirección General para emitir el oficio resolutorio correspondiente, por lo que las opiniones técnicas se consideran como **información reservada** en términos de lo establecido por el artículo **14 fracción VI** de la LFTAIPG por un periodo de **seis meses** o bien hasta la emisión del oficio resolutorio correspondiente, por lo anterior, es dable concluir la existencia de un procedimiento deliberativo aún en trámite, en el cual se advierte que no se ha adoptado la decisión definitiva por parte de los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, actualizándose con ello tanto el supuesto establecido en la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, así como lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- V. Que el sistema INFOMEX, no permite notificar la clasificación de información por un periodo de reserva menor a un año y considerando que la DGIRA clasificó la información señalada en el antecedente II por seis meses, se deberá notificar dicha reserva por un periodo de un año haciendo la aclaración de que en caso de que dicha información deberá ser pública antes de ese periodo si desaparece la causa por la que se clasifica.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de la información reservada, señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos que se señalan en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/10280**, de la DGIRA, por un periodo de un año o antes si se



emite la Resolución correspondiente, lo que se fundamenta en la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución, al Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 12 de enero de 2015.**

Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
Lic. Jorge Legorreta Ordorica

Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales